

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAPHYSAN, S.A.U. contra los anuncios de licitación y los pliegos del “Contrato mixto de suministro de fluidoterapia (con gestión integral del servicio de logística del Lote 1) para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-032888-2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 14 de septiembre de 2022 en el DOUE, el 16 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 27 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 4.155.522,54 euros y su plazo de duración será de 24 meses con posibilidad de prórroga por otros 24 meses.

Segundo.- El 29 de abril y el 4 de mayo de 2022 la empresa LAPHISAN y la Asociación de Fluidoterapia y Nutrición Parental Hospitalaria, respectivamente, interpusieron recurso especial en materia de contratación contra los anuncios de licitación y los pliegos del contrato de *“Suministro de fluioterapia con gestión integral de logística para el Hospital Gregorio Marañón”*. Dicho contrato no estaba dividido en lotes.

Mediante Resolución 199/2022, de 26 de mayo, se resolvieron los recursos que fueron estimados y en consecuencia se anularon los pliegos.

La estimación del recurso se fundamentaba en la falta de justificación, debidamente motivada, de la no división en lotes del objeto del contrato, la improcedente calificación del contrato como de suministros por incluir prestaciones que van más allá de la configuración del contrato de suministros y el error en el cálculo del presupuesto base de licitación al no incluir el resto de prestaciones objeto del contrato.

Tercero.- El 7 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de LAPHYSAN, impugnando la nueva licitación, en concreto solicita que se anulen los anuncios de licitación y los pliegos y se declare que la agrupación de productos en el lote 1 bajo los números de orden 1 a 14 y la inclusión en él de servicios de gestión integral de aprovisionamiento no es conforme a Derecho y por tanto que se acuerde la retroacción del procedimiento para su nueva tramitación y publicación con exclusión de esta prestación y con subdivisión del Lote 1 en tantos lotes como principios activos. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el presente recurso.

El 21 de octubre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 13 de octubre de 2022, desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas y hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio y los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante el 16 de septiembre de 2022 e interpuesto el recurso el 7 de octubre de 2022 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los anuncios de licitación y los pliegos de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- El contrato se divide en los siguientes lotes:

3 DESCRIPCIÓN DE LOTES Y NUMEROS DE ORDEN.

LOTE	Nº ORDEN	DESCRIPCIÓN TÉCNICA	CANT. 24 MESES
Lote 1	1	FISIOLOGICO 50 mL bolsa plástico flexible	660.000
	2	FISIOLOGICO 100 mL bolsa plástico flexible	660.000
	3	FISIOLOGICO 250 mL bolsa plástico flexible	160.000
	4	FISIOLOGICO 500 mL bolsa plástico flexible	410.000
	5	FISIOLOGICO 1.000 mL bolsa plástico flexible	15.500
	6	GLUCOSA 5 % 50 mL bolsa de plástico flexible	40.000
	7	GLUCOSA 5 % 100 mL bolsa de plástico flexible	37.000
	8	GLUCOSA 5 % 250 mL bolsa de plástico flexible	47.000
	9	GLUCOSA 5 % 500 mL bolsa de plástico flexible	11.000
	10	FISIOLOGICO +CLK 10 mEq bolsa plástico 500 mL	27.000
	11	FISIOLOGICO+CLK 20 mEq bolsa plástico 500 mL	11.500
	12	GLUCOSA 5%+CLK 10 mEq 500 mL	27.000
	13	GLUCOSA 5% 500 mL+CLK 20 mEq 500 mL	10.000
	14	RINGER CON LACTATO 500 mL	69.000
	15	SERVICIO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL APROVISIONAMIENTO	1
Lote 2	1	FISIOLOGICO LAVADO 100 mL	50.000
	2	FISIOLOGICO LAVADO 1.000 mL	600
	3	FISIOLOGICO LAVADO 250 mL	75.000
	4	FISIOLOGICO LAVADO 500 mL	114.000
Lote 3	1	AGUA ESTERIL 10mL ampollas plástico	448.000
	2	FISIOLOGICO 10 mL ampollas plástico	3.600.000
Lote 4	1	FISIOLOGICO IRRIGACION 3.000 mL	24.200
	2	AGUA ESTERIL IRRIGACION 1.000 mL	6.600
	3	AGUA ESTERIL IRRIGACION 3.000 mL	18.000

Considera el recurrente que el órgano de contratación no ha dado debido cumplimiento a la Resolución 199/2022, de 26 de mayo de este Tribunal y además

manifiesta algunos errores en los documentos de licitación. Se fundamentan sus alegaciones en lo siguiente:

1.- Improcedente inclusión de prestaciones que exceden de la entrega y por tanto de la calificación del contrato que hace el anuncio como de suministro en lo que respecta al Lote 1.

La publicación del anuncio de licitación en el DOUE, en el BOCM y en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid se indica que es un contrato de suministro, mientras que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de Prescripciones Técnicas se dice que es un contrato mixto (suministros y servicios) ello entraña una contradicción que determina la obligada exclusión de los pliegos del “*servicio de gestión integral del aprovisionamiento*”, integrado en el Lote 1 bajo el número de orden 15, implicando la nulidad de los pliegos y debiendo calificarse el contrato de suministro. Es más, aunque se superara la contradicción y se calificase como un contrato mixto igualmente procedería excluir las prestaciones ajenas al contrato de suministro pues dichas prestaciones deben estar vinculadas entre sí y ello se debe motivar lo que no sucede en el presente caso.

2.- La configuración del lote 1 por incluir productos farmacéuticos integrados por diferentes principios activos vulnera la competencia y no está correctamente motivada.

Manifiesta el recurrente que la unidad funcional se identifica como máximo con el principio activo en el ámbito de los productos farmacéuticos y que en el supuesto que no se configuren tanto lotes como principios activos, o en el caso de que en un mismo lote agrupe varios productos farmacéuticos con distintos principios activos, el órgano de contratación debe motivar cumplidamente su decisión y debe respetar en todo caso la libre competencia.

Pues bien, los actos impugnados configuran el lote 1 de productos farmacéuticos que integran varios productos farmacéuticos bajo los números de orden

1 a 14, cada uno con su respectivo principio activo y que son diferentes entre sí (concretamente, “fisiológico”, “glucosa 5%”, “fisiológico + CLK”, “glucosa 5% + CLK” y “ringer con lactato”).

Añade que en la Resolución nº 199/2022 de este Tribunal que anulaban los pliegos anteriores dispuso que la agrupación de productos farmacéuticos debía modificarse para no restringir la competencia y que a pesar de que la agrupación de los productos se ha modificado por el órgano de contratación, se sigue igualmente vulnerando la competencia en lo que respecta al Lote 1 pues determinados productos sólo pueden ser proporcionados por dos licitadores y con ellas no se puede formar una Unión Temporal de Empresas puesto que fabrican también todos los demás productos.

3.- La motivación de la configuración del Lote 1 en cuanto agrupa distintos principios activos e incorpora la prestación del servicio integral de aprovisionamiento es incorrecta y arbitraria.

Expone el recurrente que el PPT indica que *“el órgano de contratación establece la agrupación del lote 1, motivado en que se incluyen las soluciones de Fluidoterapia IV restauradores del equilibrio hidroelectrolítico que están considerados medicamentos de alto riesgo por el Grupo Seguro de Medicamentos del HGUGM siguiendo las directrices del Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP) para una gestión más eficiente y asegurar la seguridad del paciente; en consecuencia, solo serán admitidas las Propuestas que contengan oferta a todos los números de orden que componen el LOTE 1”*.

Por su parte, la Memoria de necesidades señala que *“la Justificación General para promover la contratación del SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE APROVISIONAMIENTO DE FLUIDO TERAPIA es la modernización del proceso logístico, mediante la introducción de tecnologías y reingeniería de procesos de almacenaje y distribución a punto de consumo , incorporando los procesos/Servicios*

de Almacenamiento, Picking y Reposición en punto de consumo, con la finalidad de optimizar el ingente movimiento LOGISTICO que generan los medicamentos y productos de fluido terapia. Al mismo tiempo, la mejora del índice de Infección nosocomial relacionada con las infecciones adquiridas por agentes infecciosos que se encuentran en envases y embalajes Almacenados en áreas de Hospitalización, cuidados intensivos, Reanimación y Quirúrgicas. Justifican la idoneidad de acometer un proceso de modernización de la Logística Integral de Medicamentos y productos de fluido terapia”, señalando el Pliego de Prescripciones Técnicas que “la gestión integral de aprovisionamiento contempla todas las fases del Proceso de Aprovisionamiento de los productos de Fluidoterapia, referido a los productos sanitarios del LOTE 1: recepción en Almacén, la planificación de la demanda de cada punto de consumo, la preparación de los pedidos programados y urgentes para cada punto de consumo, el traslado de material y el transporte interno del mismo, la distribución de los medicamentos/productos descartados a las unidades de destino a petición, así como la retirada y gestión de las cajas de cartón y resto de residuos generados”.

Considera LAPHYSAN que la motivación es incorrecta:

1 En cuanto los productos farmacéuticos integrados en el lote 1 bajo los números de orden 1 a 14, la justificación de su agrupación se basa en su pretendida consideración como medicamentos de alto riesgo con arreglo a las directrices del Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP), así como la consiguiente necesidad de asegurar la seguridad del paciente.

Sin embargo, ello es manifiestamente erróneo, pues ninguno de los productos farmacéuticos objeto del lote 1 figura tabla de medicamentos de alto riesgo en hospitales publicada por el Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP).

Resulta igualmente errónea e irracional por ser contradictoria con las recomendaciones para el Uso Seguro del Potasio Intravenoso a las se remite la tabla

de medicamentos de alto riesgo en hospitales publicada por el Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP), pues disponen que su distribución debe hacerse únicamente desde los servicios de farmacia sin almacenarse en los servicios de enfermería, que es precisamente lo contrario de lo que se conseguiría en este caso, a la vista de las prestaciones de que *integran “servicio de gestión integral de aprovisionamiento”* licitado.

2. En cuanto el *“servicio de gestión integral de aprovisionamiento”* integrado en el lote 1 bajo el número de orden 15, lo que parece justificar su licitación es la necesidad de optimizar y modernizar el movimiento logístico de todos los medicamentos y todos los productos sanitarios objeto de la licitación, esto es, los integrados en los lotes 1, 2, 3 y 4.

Sin embargo, a renglón seguido y al margen de toda argumentación, restringe el mencionado servicio a los medicamentos integrados en el lote 1, cuando de ser correcta tal motivación afectaría al resto de los Lotes impidiendo conocer las razones de ello y evidenciando una total desconexión del *“servicio de gestión integral de aprovisionamiento”* con las razones técnicas expresadas en la Memoria de necesidades.

Por ello, a su juicio la configuración del lote 1 responde a una decisión arbitraria del órgano de contratación carente de toda justificación por lo que deben excluirse los servicios de gestión integral de aprovisionamiento y que los productos farmacéuticos integrados en el lote 1 deben dividirse en distintos lotes con arreglo a su principio activo.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que no comparte el argumento esgrimido por la recurrente cuando manifiesta: que el *“servicio de gestión integral del aprovisionamiento”* excede de las prestaciones propias del contrato de suministro pues, insistimos, como señala la Resolución nº 199/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 26 de mayo de

2022, apoyándose en la Resolución 199/2022 recaída sobre el anterior concurso, cuando el mismo se calificaba de Suministro.

Obvia el recurrente que este contrato está tipificado como mixto, y que la memoria económica del mismo contempla, justifica y valora ambas prestaciones, estando definido en base a las exigencias del artículo 18 de la LCSP y acorde a las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la LCSP, cuando señala:

“Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante”.

Tampoco compartimos el argumento de la pretendida invalidez por no coincidir la calificación del contrato establecida en todos los documentos de la licitación (el PCAP contiene las dos CPV de las prestaciones requeridas) calificado de Contrato mixto: Suministro y Servicio (lote 1) y la calificación que aparece en los anuncios de la licitación, tanto el del DOUE como el del Perfil del contratante, como de Suministro.

Dicha discordancia se debe a que ninguna de las plataformas a través de las que se realiza el anuncio de licitación, al seleccionar el tipo de contrato, contempla el contrato mixto, se supone que por aplicación del artículo 18.1.a) de la LCSP que indica que cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

Por lo que se refiere a lo alegado por el recurrente sobre que la configuración del Lote 1 en cuanto agrupa distintos principios activos e incorpora la prestación de servicio de gestión integral de aprovisionamiento es incorrecta y arbitraria opone el órgano de contratación que la agrupación que se realiza en el Lote 1, está plenamente

argumentada y justificada tanto en el PPT como en la memoria de necesidades, así como en el nuevo informe emitido por el órgano promotor del contrato:

El órgano de contratación establece la agrupación del lote 1, motivado en que se incluyen las soluciones de Fluidoterapia IV reconstituyentes del equilibrio hidroelectrolítico que están considerados medicamentos de alto riesgo por el Grupo Seguro de Medicamentos del HGUGM siguiendo las directrices del Instituto para Uso Seguro de Medicamentos (ISMP) para una gestión más eficiente y asegurar la seguridad del paciente; en consecuencia, solo serán admitidas las Propuestas que contengan oferta a todos los números de orden que componen el LOTE 1.

El LOTE 1 está formado por medicamentos de fluidoterapia y existen diferentes empresas que pueden concurrir al lote completo. Entendemos que podemos exigir una agrupación determinada ajustada a nuestras necesidades y que serán los licitadores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, los que han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción y distribución sin que nada se lo impida, teniendo la posibilidad de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con la capacidad exigida, ajustando en su caso, la producción y el servicio a las necesidades del hospital.

La agrupación de los medicamentos del LOTE 1, obedece a cuestiones de índole asistencial y logística basadas en las características de manejo y uso que hacen de estos medicamentos los profesionales del hospital.

Además, la homogeneidad, en el suministro completo del LOTE 1, permite un correcto almacenamiento, distribución y una rápida identificación en las unidades asistenciales, evitando que se puedan producir errores que tendrían consecuencias graves para el paciente. Dividir este lote podría conllevar el riesgo de hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

Asimismo, el cumplimiento de las especificaciones técnicas asegura la consecución de objetivos de sostenibilidad, realizando traslados eficientes, ya que un solo adjudicatario distribuirá los medicamentos en el hospital, de forma que se reducen las emisiones del transporte y se minimizan los desplazamientos internos en el hospital. La formación y supervisión de un único adjudicatario permite un control mucho más estrecho, de calidad y eficiencia de las tareas encomendadas que permite una utilización de recursos más sostenible en la organización.

Por ello, considera el órgano de contratación que se ha dado cumplimiento a la

Resolución 199/2022 emitida por este Tribunal sobre la necesidad de dividir en lotes el lote único que configuraba el procedimiento anulado que actualmente se ha dividido en cuatro lotes quedando motivada y justificada adecuadamente dicha división y no restringen la competencia pues al mismo se pueden presentar al menos cuatro empresas productoras de fluidoterapia, cuatro son las empresas que asistieron a la visita y ninguna de ellas ha manifestado algún reparo al Lote 1.

Tras dicha visita, algunas empresas han formulado dudas y aclaraciones a los documentos de la licitación, entre ellas la recurrente. Si no se han respondido a dichas preguntas se debe a que no había terminado el plazo establecido en el artículo 138 de la LCSP para hacerlas públicas, en espera de que pudiera formularse alguna más y contestarlas todas juntas.

Lo que no puede pretender una empresa, que no fabrica varios de los productos que componen el lote 1, es que la administración haga una dejación de funciones, renunciando a cumplir sus necesidades y fines, para poner en funcionamiento un modelo de contrato que viene siendo algo habitual y que se realiza con normalidad por los proveedores en muchos Hospitales que cuentan con contratos relativos al suministro de sueros que contemplan su distribución en los servicios y almacenes de los centros de consumo del Hospital y cuyo servicio de Farmacia asume la responsabilidad técnica de la custodia y distribución.

Si para el lote 1 la entrega de los productos se requiere que sea en los almacenes de consumo, dicho requisito no es más que la materialización de la obligación prevista en el artículo 300.1 de la LCSP, cuando señala:

“Artículo 300 Entrega y recepción

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas”.

Si el fomento de la concurrencia es un principio rector de la contratación,

también lo es la eficiente utilización de los fondos públicos a la hora de configurar e integrar las prestaciones que mejor respondan al cumplimiento del interés público al que sirve, y a cuyo fin nos debemos.

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar procede analizar la calificación del contrato de referencia.

El artículo 18 de la LCSP dispone que:

“1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

(..)”.

En la Resolución 199/2022 se anulaban los pliegos, entre otras cuestiones,

porque el contrato se configuraba de suministro, que no era acorde con las prestaciones pues incluía además de los suministros la distribución logística de los mismos.

En la nueva licitación, el lote 1, que es el objeto de controversia tiene prestaciones propias del contrato de suministro y de servicios. Consta en la Memoria económica el importe de cada uno de los costes, dónde el correspondiente a la prestación del servicio es ínfimo respecto a la prestación de suministros.

Por otro lado, consultado por este Tribunal el Perfil de Contratante alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se constata que entre los tipos de contratos no consta el “mixto” y ello porque se deberá atender a su calificación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la LCSP, esto es de suministro. No obstante, se recogen los dos códigos CPV referentes a ambas prestaciones.

Por lo que se refiere al BOCM sucede lo mismo, se califica de suministro indicando los dos códigos CPV. Sin embargo, en el DOUE se califica como de suministro y se indica sólo un CPV, el relativo a los suministros, lo que supone un error no invalidante, sin trascendencia, puesto que en el resto de documentos que rigen la presente licitación sí que constan ambos CPV.

En consecuencia, no puede prosperar la pretensión del recurrente de que el contrato se configure como de suministro y se excluya la prestación relativa a la gestión integral del servicio de logística del lote 1 pues queda justificado en el contrato la necesidad de configurar el lote 1 en los términos expuestos, así como la complementariedad de dicha prestación.

Por lo que se refiere a la configuración del Lote 1, respecto a los suministros que agrupa, igualmente a juicio de este Tribunal queda suficientemente motivada dicha decisión y tampoco se limita la concurrencia pues como señala el órgano de

contratación han sido cuatro las empresas que han visitado las instalaciones interesándose para participar en el Lote 1, por lo que se presume, que a diferencia de lo que manifestaba el recurrente, que solo podían participar 2 empresas, no es correcto.

Al respecto cabe recordar que la configuración en lotes es una decisión discrecional del órgano de contratación que tiene que estar motivada. En la licitación anterior, que fue anulada, no existía división en lotes. Ahora, el contrato se divide en 4 lotes, siendo objeto de controversia el lote 1.

La Sociedad Nacional de Farmacia ha establecido como criterio orientativo la división en lotes según sus principios activos, pero es posible utilizar otros criterios siempre que se encuentre justificado en el informe previo de necesidad de la contratación. Pues bien, a juicio de este Tribunal queda justificado y motivada dicha decisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAPHYSAN, S.A.U. contra los anuncios de licitación y los pliegos del “Contrato mixto de suministro de fluidoterapia (con gestión integral del servicio de logística del Lote 1) para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-032888-2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 13 de octubre de 2022.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.